

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-23/2011

**ACTOR: HÉCTOR MONTOYA
FERNÁNDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RICARDO
HIGAREDA PINEDA**

México, Distrito Federal, a nueve de febrero de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-23/2011**, promovido por Héctor Montoya Fernández, a fin de impugnar la determinación de dieciocho de enero de dos mil once, contenida en el oficio DEPPP/DPPF/0147/2011, emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, consistente en la negativa de su registro como *“candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el periodo 2012-2018”*, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por el enjuiciante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Solicitud de registro. El dieciséis de diciembre de dos mil diez, Héctor Montoya Fernández, por su propio derecho, presentó escrito, ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitando su registro como "*candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; para el periodo 2012-2018*".

2. Acto impugnado. El dieciocho de enero de dos mil once, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por oficio DEPPP/DPPF/0147/2011, dio respuesta a la solicitud del ahora impugnante, al tenor siguiente:

“DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No: DEPPP/DPPF/0147/2011
México, D. F., 18 de enero de 2011

C. HÉCTOR MONTOYA FERNÁNDEZ.
Calle Hacienda de Xalpa, número 59
Colonia Villa Quietud, Delegación Coyoacán
C.P. 04960, Distrito Federal.

Por instrucciones del Dr. Leonardo Valdés Zurita, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral y con fundamento en el artículo 129, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me

refiero a su escrito, recibido en la Presidencia del Consejo General de este Instituto el día 16 de diciembre de 2010, por el cual solicita a esta Autoridad Electoral *“...su registro como candidato independiente a presidente de los Estados Unidos Mexicanos; para el periodo 2012-2018”*.

Sobre el particular, le comunico que conforme a lo establecido por el artículo 35, párrafo II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el derecho a ser votados teniendo las calidades que establezca la ley; este derecho, de acuerdo con el artículo 41 de la Carta Magna, se ejerce a través de los Partidos Políticos, Instituciones a través de las cuales, los ciudadanos pueden acceder al poder público mediante el sufragio libre, universal, secreto y directo.

En ese sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) establece que es un derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos y afiliarse a ellos individual y libremente (artículo 5, párrafo 1).

Asimismo, el referido Código señala que es un derecho de los Partidos Políticos postular candidatos a las elecciones federales (artículo 36, párrafo 1, inciso d). Sobre éstas bases, se regula el procedimiento de registro de candidatos, estableciéndose en el artículo 218, párrafo 1 del Código en cita, que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin que en ninguna parte del citado ordenamiento se contemple la posibilidad de que algún ciudadano pueda ser registrado de manera particular.

Ahora bien, los artículos 223, párrafo 1, inciso a) fracción V y 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen los plazos, instancias y requisitos para solicitar el registro como candidato a la Presidencia de la República, siendo que el próximo proceso de registro de candidatos se llevará a cabo del 15 al 22 de marzo de 2012 o en la fecha que determine el Consejo General de este Instituto.

En razón de lo expuesto, no es posible atender su petición en los términos solicitados.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

A T E N T A M E N T E
LIC. ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS”

Tal determinación se notificó al actor, el diecinueve de enero de dos mil once.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de enero del año en que se resuelve, Héctor Montoya Fernández presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de impugnar la determinación contenida en el oficio DEPPP/DPPF/0147/2011, de dieciocho de enero de dos mil once, aludido en el punto 2 del resultando anterior.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio DEPPP/244/2011, de veintisiete de enero de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el mismo día, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral remitió: **1)** La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos; **2)** El informe circunstanciado correspondiente, y **3)** Copia simple del oficio DEPPP/DPPF/0147/2011, de dieciocho de enero de dos mil once, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintisiete de enero de dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-23/2011**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Héctor Montoya Fernández.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil once, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-23/2011.

VI. Admisión. Mediante acuerdo de cuatro de febrero de dos mil once, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Héctor Montoya Fernández.

VII. Cierre de instrucción. El nueve de febrero de dos mil once, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, razón por la que ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los

SUP-JDC-23/2011

artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Héctor Montoya Fernández, por su propio derecho, para controvertir del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la negativa de registro como candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual aduce violación a su derecho político electoral de ser votado.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previamente al estudio del fondo de la litis planteada en el juicio al rubro identificado, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia que aduce el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al rendir el informe circunstanciado, por ser su examen preferente, ya que versa sobre aspectos de procedibilidad del medio de impugnación, las cuales son las siguientes

a) Interés jurídico. La autoridad responsable aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva electoral federal, consistente en falta de interés jurídico del

demandante por no acreditar afectación a un derecho, pues se limita a hacer apreciaciones subjetivas, sin argumentar cual de sus derechos político-electorales resulta vulnerado.

Al respecto, esta Sala Superior considera **infundado** lo alegado por la autoridad responsable, por las siguientes razones.

El demandante tiene interés jurídico para promover el juicio al rubro indicado, toda vez que, controvierte la determinación contenida en el oficio signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en la cual se le negó el *“registro de su candidatura independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; para el periodo 2012-2018”*, que solicitó al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al respecto aduce que la resolución impugnada vulnera su derecho político-electoral de ser votado para un cargo de elección popular, y para ello solicita la actuación de este órgano jurisdiccional para que emita sentencia en donde se determine que fue ilegal la actuación del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por ser incompetente para conocer sobre el registro de candidaturas, por lo que a juicio de esta Sala Superior, se considera satisfecho el requisito de interés jurídico del actor, con independencia de que le asista o no la razón.

b) Frivolidad. La autoridad responsable argumenta que el medio de impugnación es frívolo.

Tal causal de improcedencia es **infundada**.

Esto es así, ya que conforme a lo previsto en el artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando, a juicio de esta Sala Superior, sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Lo anterior se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento

no se puede dar, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la controversia planteada.

En el caso concreto, de la lectura de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente al rubro mencionado, se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, dado que el demandante señala hechos y conceptos de agravio específicos, con el propósito de que este órgano jurisdiccional revoque la resolución emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, contenida en el oficio DEPPP/DPPF/0147/2011.

Para ese efecto, el actor argumenta, entre otros conceptos de agravio, que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, no tiene las facultades para admitir o negar el registro de candidaturas para algún cargo de elección popular.

Lo expuesto en el párrafo que antecede, denota que no se trata de una demanda carente de sustancia o trascendencia; en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante, para alcanzar sus pretensiones, serán motivo de análisis, en el fondo de la controversia, de ahí que se concluya que no le asiste la razón a la autoridad responsable, al expresar sus apreciaciones y

argumentos, sobre la pretendida improcedencia del juicio que ahora se resuelve.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, consultable a páginas ciento treinta y seis a ciento treinta y siete, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar

que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y al no advertir esta Sala Superior que se actualicen otras, se considera que se debe estudiar el fondo de la litis planteada, previa transcripción de los conceptos de agravio.

TERCERO. Conceptos de agravio. El enjuiciante expone, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

Que con fundamento en los artículos 1, 2, 6, 9 y relativos de La Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en materia Electoral, vengo a demandar lo siguiente:

AUTORIDAD RESPONSABLE

Del INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL que tiene su domicilio en el Distrito Federal, lo siguiente:

a).- La declaración jurisdiccional de que el contenido del oficio número DEPPP/DPPF/0147/2011, de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO; en la que se deniega mi registro como candidato independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo 2012-2018; fue determinada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a través del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, o bien, si el referido cuerpo colegiado omitió indebidamente dar respuesta sobre el particular a pesar de que la solicitud de registro fue dirigida a nuestro máximo Órgano Electoral; ya que de acuerdo con el artículo 93 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, carece de atribuciones para admitir o denegar el registro de candidaturas para alguna elección. Sirve de apoyo lo expuesto en la Tesis de Jurisprudencia número S3EL 07/2002 de la Sala, que se encuentra publicada en la página 152 y 153 de la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1900-2005, cuyo rubro es del siguiente tenor **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

B).- La declaración jurisdiccional de que el Instituto Federal Electoral, ha vulnerado o menoscabado mi libertad de tomar parte en los asuntos políticos del país al negarme el registro como candidato independiente a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo 2012-2018.

C).- La declaración jurisdiccional que la Autoridad demandada, cometió en contra de mi persona, un acto discriminatorio según lo señala el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al negarse a registrarme como candidato independiente la Presidencia de los Estados Unidos

Mexicanos para el periodo 2012-2018; tomando como base lo dispuesto por el artículo 41 de la Carta Magna; se violó en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 35 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D).- La declaración jurisdiccional que debido a la conducta asumida por el Instituto Federal Electoral y los Consejeros; se afectaron mis sentimientos patrióticos; psíquicos, consideración que de sí mismos tienen los demás; reputación y honra, en calidad de ciudadanos con plenos derechos políticos.

E).- Se me registre como candidato independiente para Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos en el proceso de registro de candidatos que se llevará a cabo del 15 al 22 de marzo del 2012 o en la fecha que determine el Consejo Electoral de este Instituto, en los términos del oficio DEPPP/DPPF/0147/2011.

Fundo mi demanda en los siguientes hechos consideraciones de derecho:

HECHOS

1.- Con fecha 18 de diciembre del 2010, interpuse una solicitud dirigida al Consejo General del Instituto Federal Electoral; la cual fue recibida en las Oficinas del Consejo; según lo acredito con la copia que acompaño, la cual solicito sea compulsada con la original que obra en mi poder, en caso de ser objetada.

2.- La solicitud de referencia no se puso en consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral; en los términos de los artículos 173 y 176 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por ordenes del señor LEONARDO VALDES ZURITA Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, fue enviada a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO, y con fecha 18 de enero del 2011 mediante oficio número DEPPP/DPPF/0147/2011, me fue contestada mi solicitud por el señor Licenciado ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos; como lo acredito con el documento que acompaño y en la que se expresa lo siguiente:

(Se transcribe)

Tal denegación contenida en el oficio de mérito, no tiene sustento legal; por lo que solicito se declare que dicho contenido fue ordenado por el Consejo General Electoral, ya que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en los términos del artículo 93 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se encuentra la de admitir y denegar el registro de

candidaturas para alguna elección ya que de acuerdo con el artículo 82 Fracción I de dicho ordenamiento legal el Consejo General es el Órgano del Instituto Federal Electoral, facultado para aceptar o denegar el registro de las candidaturas para la elección de Presidente de la República.

3.- La anterior resolución viola en mi perjuicio el artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; que establece la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; además se vulnera el artículo 35 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de poder ser votado para un cargo de elección popular en una república democrática y representativa como es México; a mayor abundamiento porque de acuerdo con el artículo 41 Constitucional, no se deduce, ni se ordena que los Partidos Políticos tengan el monopolio de la postulación de candidatos a cargo de elección popular o que estén prohibidas las candidaturas independientes, por lo que considero que he sido objeto de una discriminación como ciudadana mexicana que atenta en contra del artículo 41 en relación con los numerales 52, 53, 54, 58, 115, 116 y 122 de la Carta Magna; así como el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) adoptado en la Ciudad de San José de Costa Rica en el año de 1969 y el artículo 25 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas; resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.

Por lo antes expuesto;

A USTED C. MAGISTRADOS DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL;
atentamente pido se sirvan:

ÚNICO.- Tenerme por presentado con este escrito y documentos que se acompañan demandando las prestaciones que se especifican en el proemio de este escrito.

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. Previo al análisis de los conceptos de agravio aducidos por el demandante, cabe precisar que de conformidad con la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/99, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y*

Tesis Relevantes 1997-2005, volumen *Jurisprudencia*, páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**, en los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que el actor quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral, al no ser aceptada la relación oscura, deficiente o equívoca del actor, como la expresión correcta de su pensamiento, es decir, que la demanda debe ser analizada en su conjunto, para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De la lectura de la demanda se advierte que el enjuiciante aduce en esencia, que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral carece de facultades para tomar la determinación que notificó mediante el oficio DEPPP/DPPF/0147/2011, relativa a la negativa de otorgarle su registro como *"candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el periodo 2012-2018"*, siendo que, en su concepto, el órgano competente para aceptar o negar el

SUP-JDC-23/2011

registro de tal candidatura lo es el Consejo General del citado instituto electoral.

Es decir, la pretensión del actor es que se revoque la determinación controvertida, por haber sido dictada por una autoridad incompetente.

Esta Sala Superior considera **fundado** el anterior concepto de agravio.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente, debe estar fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es, citar la normativa que rige la determinación adoptada.

En ese sentido, de lo anterior se advierte que todo acto de autoridad debe estar ceñido a lo siguiente:

1. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;

2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y

3. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

Sin embargo, en el caso en estudio, la determinación impugnada no cumple lo previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues fue emitida por autoridad no competente.

En efecto, los artículos 118 y 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén las facultades del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la mencionada autoridad administrativa electoral, los cuales son los siguientes:

LIBRO TERCERO
Del Instituto Federal Electoral
TÍTULO SEGUNDO
De los órganos centrales
CAPÍTULO SEGUNDO
De las atribuciones del Consejo General

Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

o) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales, comunicando lo anterior a los consejos locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;

(...)

CAPÍTULO SEXTO
De las direcciones ejecutivas

Artículo 129

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;
- b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;
- c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;
- d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;
- e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;
- f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;
- g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código;
- h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;
- i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;
- j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;**
- k) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;
- l) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como secretario técnico en el Comité de Radio y Televisión; y
- m) Las demás que le confiera este Código.

De la transcripción de los anteriores preceptos se advierte:

- Que la facultad para registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

- Que a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le corresponde, entre otras atribuciones, llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular.

En este sentido, este órgano jurisdiccional especializado considera que asiste razón al enjuiciante, toda vez que del análisis del artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se prevén facultades del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para conceder o negar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, ni para dictar determinación alguna relativa al aludido registro, sino únicamente para llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular, lo cual constituye una función meramente ejecutiva, en la cual en forma alguna puede determinar o decidir en torno a la concesión o cancelación de registros de candidatos, lo cual precisamente constituye el fondo de la petición que presentó el demandante el dieciséis de diciembre de dos mil diez.

SUP-JDC-23/2011

Al respecto, resulta importante destacar que conforme a lo establecido en el inciso o) del artículo 118 del aludido Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la atribución de registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos corresponde exclusivamente al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, si en la especie, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral fue quien emitió la determinación de fecha dieciocho de enero de dos mil once, contenida en el oficio DEPPP/DPPF/0147/2011, por la cual dio contestación a la solicitud del actor, en el sentido de negarle su registro como candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que se excedió en el ejercicio de sus facultades, ya que esa resolución corresponde emitirla al Consejo General del mencionado Instituto.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, asiste razón al actor cuando aduce que la responsable no tiene competencia para resolver sobre el registro de candidaturas.

No constituye obstáculo para concluir lo anterior, que al inicio de su contestación, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos expresara textualmente que ***“Por instrucciones del Dr. Leonardo Valdés Zurita, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral”***, daba respuesta al escrito del actor, porque, como

ya quedó establecido, la facultad para otorgar o negar el registro de candidaturas a Presidente de la República, es exclusiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y no de su Presidente; por tanto, tal atribución no puede ser delegada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, como aconteció en el caso en estudio.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que la resolución contenida en el oficio DEPPP/DPPF/0147/2011, de dieciocho de enero de dos mil once, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, debe ser revocada, para que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el que resuelva, como en Derecho corresponda, sobre la solicitud de registro hecha por Héctor Montoya Fernández, en la sesión que celebre inmediatamente después de que se le notifique esta ejecutoria.

Por lo expuesto, se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que informe a esta Sala Superior, el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, anexando las constancias respectivas, incluyendo las de notificación al actor de la resolución correspondiente.

Finalmente, al haber resultado fundado el concepto de agravio analizado, resulta innecesario que esta Sala Superior

SUP-JDC-23/2011

examine los motivos de inconformidad restantes, expresados por el actor.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se revoca la resolución contenida en el oficio DEPPP/DPPF/0147/2011, de dieciocho de enero de dos mil once, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que emita resolución, en donde dé respuesta al escrito del actor como en Derecho corresponda, en la sesión que celebre inmediatamente después de que se le notifique esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos del Instituto Federal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1 y 3, inciso b)

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias
atinentes y archívese el presente asunto como total y
definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los
Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario
General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

SUP-JDC-23/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO